

2.1. DECRETO 2481/1974, de 9 de agosto, sobre ordenación de centros de Iniciativas Turísticas (1)
(B.O.E de 10 de septiembre 1974, número 217)

La planificación, desarrollo y ordenación de los múltiples y complejos aspectos que el fenómeno turístico comporta y la promoción en mercados extranjeros e interiores de las diversas zonas requieren una estrecha colaboración entre las acciones de la Administración y las que llevan a cabo, a través de Entidades públicas o privadas o de modo individual, los particulares.

Una de las formas más eficaces de esta colaboración ha sido hasta ahora la que los centros de Iniciativas Turísticas, desde las distintas áreas locales, comarcales o regionales, han venido prestando desde su creación a la acción del Ministerio de Información y Turismo (2) en la acción de fomento y promoción turística llevada a cabo por éste.

Parece por ello conveniente estimular la actividad de los centros de Iniciativas Turísticas, fomentar la creación de otros nuevos y coordinar su acción con la de la Administración, dándoles, dentro de la flexibilidad indispensable que exige su naturaleza, una regulación acorde con las necesidades actuales de nuestro turismo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, dispongo:

Artículo 1.

Uno. Los centros de Iniciativas Turísticas son Entidades sin fines de lucro, promovidas por los particulares para fomento del turismo en un ámbito territorial previamente determinado.

Dos. Los centros de Iniciativas Turísticas se rigen por sus propios estatutos de constitución y podrán adoptar cualquier denominación específica, pero deberá figurar como genérica la de “Centro de Iniciativas Turísticas de...”

(1) Disposición afectada por las transferencias a las Comunidades Autónomas.

(2) El Ministerio de Información y Turismo se extinguió por D. 4 julio 1977, número 1558/77. Las competencias del Estado en materia de turismo están actualmente atribuidas a la Secretaría General de Turismo, con rango de Subsecretaría (Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre) (Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones).

Artículo 2.

Los fines generales que persigan los centros de Iniciativas Turísticas serán programados en coordinación con los propios del Ministerio, a tenor de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de ocho de julio (Ley de Competencias). Específicamente estarán dirigidos a:

- a) Exponer a las autoridades y Entidades competentes las necesidades y sugerencias que se consideren de interés para contribuir a la mejora de la planificación turística en la demarcación respectiva.
- b) Contribuir y atender a la conservación y defensa del paisaje y de la arquitectura local, a la pureza, salubridad y belleza del medio ambiente, procurando la exaltación de los particulares valores de cada zona, o lugar turístico.
- c) Interesar y estimular el cumplimiento de las normas urbanísticas y por el respeto y conservación de los estilos arquitectónicos y conjuntos monumentales correspondientes a cada época y lugar, creando un clima de opinión para que las nuevas construcciones guarden la armonía adecuada con el marco natural y arquitectónico en que se encuadren.
- d) Promover la creación de instalaciones complementarias de carácter turístico.
- e) Estimular toda clase de atracciones y actividades culturales, artísticas, deportivas y recreativas, de acuerdo con las peculiaridades de cada zona y las características de la población turística, que permita el crecimiento de la distracción y disfrute del tiempo libre de los visitantes.
- f) Ser cauce de toda clase de iniciativas privadas para la expansión y mejora de los servicios turísticos del área de acción del centro.
- g) Promover y efectuar una adecuada labor de propaganda con el fin de dar a conocer los atractivos turísticos de la demarcación del centro, mediante la edición de publicaciones y otros medios propagandísticos y la instalación de oficinas de información turística.
- h) Gestionar, proponer y realizar cualesquiera otras acciones que puedan contribuir al fomento turístico de la zona, comarca o localidad a que el Centro esté vinculado.

Artículo 3.

Uno. A los efectos prevenidos en este Decreto, los centros de Iniciativas Turísticas podrán ser locales, comarcales, provinciales y zonales.

Dos. La calificación de cada uno de los centros vendrá determinada por el ámbito territorial de su actividad que quedará regulada en los correspondientes Estatutos.

Artículo 4.

Cuando se trate de realizar acciones conjuntas promocionales que comprendan áreas correspondientes a varios centros, podrán éstos agruparse con carácter circunstancial para el desarrollo concreto de esta labor.

Artículo 5.

Para coordinar y planificar toda clase de actividades turísticas y facilitar el intercambio de información y estudios entre las respectivas zonas y elevar las sugerencias que procedan los centros se integrarán en la Federación Española de centros de Iniciativas Turísticas, en cuyo Consejo Directivo estarán representados los centros de las distintas zonas turísticas.

Artículo 6.

Uno. Podrán ser socios de los centros de Iniciativas Turísticas cuantas personas lo soliciten y sean admitidas con arreglo a los propios Estatutos.

Dos. Se procurará que formen parte de los centros las personas representativas de las instalaciones de hostelería y promociones turísticas de la localidad, comarca o zona respectiva y cuantas de una u otra forma están implicadas en el turismo o desinteresadamente sientan preocupación por el desarrollo ordenado del mismo.

Tres. Los centros establecerán relaciones de colaboración con las entidades municipales, Diputaciones, Sociedades y demás Organismos, para el mejor cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2.

Artículo 7.

Los derechos y deberes de los socios serán determinados en los respectivos Estatutos. Sin embargo, se considerarán como fundamentales la colaboración con los órganos rectores del Centro en los cometidos que les fueran encomendados y la aportación de cuantas iniciativas estimen convenientes para el fomento turístico del área de su actividad.

Artículo 8.

El régimen interno de los centros de Iniciativas Turísticas, en cuanto a la constitución y funcionamiento de sus Asambleas generales, designación de órganos y miembros rectores y delimitación de sus funciones respectivas, nombramiento de personal retribuido y demás competencias análogas se desarrollará a tenor de lo que establezcan sus propios Estatutos.

Artículo 9.

Para el cumplimiento de sus fines, los centros de Iniciativas Turísticas dispondrán de los siguientes recursos:

- a) Las cuotas de los asociados.
- b) Las aportaciones o subvenciones que, genéricamente o de manera específica para determinados fines, concedan las Corporaciones Locales.
- c) Las ayudas que conceda el Ministerio de Información y Turismo para el desarrollo de finalidades concretas.
- d) Los beneficios que se obtengan en festivales, certámenes, representaciones teatrales, cinematográficas o competiciones deportivas con fines de promoción turística.
- e) Los ingresos que por prestación o concesión de servicios autorizados pudieran obtenerse.
- f) Las donaciones, aportaciones, créditos, herencias, legados y, en general, cualesquiera otro ingreso de origen público o privado que se destine a la consecución de los fines estatutarios.

Artículo 10.

Uno. El Ministerio de Información y Turismo, al que corresponde la autorización de nuevos centros de Iniciativas Turísticas, podrá en todo momento, y a través de cualesquiera de sus órganos, conocer el funcionamiento y documentación de los centros proponiendo la adopción de las medidas que juzgue más idóneas para su mejor y más eficaz desarrollo, y asimismo podrá establecer el oportuno control sobre la ejecución de los planes concretos de promoción turística para los que haya otorgado dicha ayuda económica.

Dos. Todos los centros deberán enviar a la Dirección General del Turismo (3), por conducto de los Delegados provinciales del Departamento, sus estatutos de constitución como requisito previo para su aprobación por el Ministerio, y una vez autorizados, copia de las actas de las sesiones que celebre, tanto de la junta Directiva como de las Asambleas generales, así como la Memoria anual de las actividades desarrolladas y de las propuestas para el próximo ejercicio. Para que sean válidos los acuerdos de índole turística que se adopten, deberán merecer la aprobación de la citada Dirección General de Ordenación de Turismo (suprimida).

Tres. La Federación Española de centros de Iniciativas Turísticas (F.E.C.I.T), enviará directamente a la Dirección General de Ordenación del Turismo copia de las actas de las sesiones de su Consejo Directivo y de la Asamblea general, así como de la Memoria anual de sus actividades.

(3) El R.D. 1209/85, de 19 de junio, (Disposición adicional primera tres) «Se suprimen los servicios periféricos encargados de las funciones de competencia estatal en materia de turismo, cuyas funciones son asumidas por las correspondientes Direcciones Provinciales de Transporte, Turismo y Comunicaciones».

Cuatro. Los centros de Iniciativas Turísticas colaborarán en la labor de las Comisiones Provinciales de Información, Turismo y Educación Popular (suprimidas), de las que formarán parte a través de una representación.

Cinco. Igualmente, los centros de Iniciativas Turísticas serán órganos consultivos de las Asambleas, Congresos y Reuniones de carácter turístico que tengan lugar en la respectiva demarcación.

Artículo 11.

Uno. En la Dirección General de Ordenación del Turismo (suprimida), se llevará un Registro general de los centros de Iniciativas Turísticas actualmente existentes y de los que en el futuro se creen en el territorio nacional.

Dos. Los centros podrán ser dados de baja en el Registro General, previa la incoación del oportuno expediente, cuando no cumplan los objetivos sociales señalados en el presente Decreto.

Artículo 12.

Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.